

AUTOS: "SANCHEZ LUIS OSVALDO C/ESCOBAR JORGE S/SUMARISIMO"  
(EXPT. Nro. 32164/2012) - JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA NRO.

1.-

Cipollette, 5 de diciembre de 2013

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "SANCHEZ LUIS OSVALDO C/ESCOBAR JORGE S/SUMARISIMO" (Expt. Nro. 32164/2012); y,

RESULTANDO:

I) Que a fs. 12/13 se presenta el Sr. LUIS OSVALDO SANCHEZ, por derecho propio y con patrocinio letrado, iniciando juicio contra el Sr. JORGE ESCOBAR, reclamando el pago de la suma de Pesos diez mil (\$ 10.000) con más intereses, por las razones y fundamentos que expone, y que consisten en haber vendido al demandado en fecha 07.03.12 una camioneta marca Chevrolet S-10 2.8 doble cabina, modelo año 2006 en la suma de \$ 92.000, recibiendo como parte de pago la entrega de un automotor marca Renault Laguna modelo 2001, RXT-V6 24 V, patente DUK-686, valuado en la suma de \$ 43.000,00. Asimismo en dicho acto le fue entregada la suma de \$ 47.000.- pactándose que el saldo de \$ 2.000 le sería abonado en fecha 16.04.2012.

Afirma que al momento de celebrar dicha operación comercial no existió ningún inconveniente, pero al momento de efectuar la transferencia del automotor entregado como parte de pago, advirtió que dicho bien no era modelo 2.001, sino modelo año 1.998, y que dicha circunstancia es la que se reclama en autos, toda vez que la cotización efectuada teniendo en cuenta el modelo 2001 no es la misma que la de un modelo 1.998.

Expresa que al haber entregado el demandado una cosa distinta a la pactada, incurrió en incumplimiento contractual, en tanto en la operación comercial celebrada la obligación implícita -del demandado- era entregar la cosa tal y como el comprador esperaba recibirla.

Efectúa referencia a los vicios ocultos -defectos no manifiestos de la cosa vendida que la hacen impropia para los usos a que estaba destinada-, y que de haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la adquisición o hubiera pagado menos precio por ella, refiere a las condiciones de existencia de los mismos: ocultos o no manifiestos, ignorados por el comprador, perjudiciales a la utilidad propia de la cosa y anteriores a la venta, afirmando que todos ellos se encuentran presentes en el caso, por lo que el demandado deberá responder por la suma reclamada.

II) Sustanciado el traslado de la demanda, a fs. 23/25 se presenta a contestarla el Sr. JORGE ESCOBAR, con patrocinio letrado. Luego de las negativas de rigor, expresa que el actor se dedica a la compra y venta de vehículos usados, por lo cual no resulta un inexperto sobre el tema, que la operación comercial se realizó en la casa del actor, que hace las veces de concesionaria, procediendo en dicho acto el Sr. Sánchez a completar el boleto de compraventa utilizado.

Manifiesta que en ningún lugar del boleto de compraventa se establece que el vehículo de su propiedad, y que entregó en oportunidad de celebrar el acto como parte de pago, era modelo 2.001.

Agrega que en dicha oportunidad hizo entrega al actor de la totalidad de la documentación correspondiente a dicho rodado, la que indica claramente el modelo del vehículo, por lo que no puede alegar desconocimiento.

Afirma haber actuado de buena fe, solicitando el rechazo de la demanda.

III) A fs. 32/33 se realizó la audiencia preliminar, no siendo posible arribar a conciliación alguna, se recibió la causa a prueba, se produjeron las que surgen de la certificación actuarial de fs. 73 y vta, y a fs. 77, a pedido del actor, se llamó autos a sentencia, el que se encuentra firme.

**CONSIDERANDO:**

I) Corresponde precisar el derecho sustancial aplicable a la especie, y para ello cabe tener presente que el caso traído a juzgamiento, entrega de automotor cuyo año de fabricación resulta ser distinto al que se creía adquirir como parte de pago de una compraventa-, no importa un caso de vicio redhibitorio. Así, la Cámara en lo Comercial Sala B en autos "Rodríguez Piniero c/Automotores Viola SA" precisó que "la diferencia de modelo del automóvil comprado -se adquirió un modelo 1981 mas fue entregado uno del año 1980- no comporta un vicio redhibitorio, ya que no es un defecto que impida o dificulte la utilización del vehículo conforme a su naturaleza. Ambos modelos (1980 y 1981) cumplen adecuadamente con su función y la diferencia de meses en su fabricación es indiferente para su utilización. La distinción de modelo hace a la calidad pero, en tal supuesto, no hay vicio redhibitorio. La divergencia entre la cosa o la "calidad" de ésta y lo entregado no es, en principio, causal de invalidación del contrato pero puede sí constituirse en causa de su incumplimiento o de su inexacto cumplimiento. Y cuando lo pactado no se cumple, el acreedor puede hacer uso de alguna de estas alternativas: rechazar la pretensión, aceptar el pago sin reservas o bien reclamar por daños cuando hubiese conocido con posterioridad -sin culpa de su parte- el

deficiente cumplimiento del deudor".

A su vez, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos "Cainelli Héctor Osvaldo c/A.N.A. s/aduana", puntualizó que "Aunque el actor hubiese incurrido en un error de hecho al adquirir como modelo 1984 un vehículo modelo 1980, es decir, al contratar sobre una cosa diversa de aquella sobre la cual quería contratar (art. 927 C.C.) no corresponde que la repartición demandada responda en este caso considerando la existencia de un vicio redhibitorio...pues el hecho de constituir el automotor un modelo diferente al que el actor supuestamente entendía adquirir, no constituye un defecto de la cosa (art. 2164 C.C.); se trata simplemente de una cosa diferente".

Siguiendo en el tema a Luis Moisset de Espanés ("La venta de automotores nuevos. Obligaciones de género. Fungibilidad y vicios redhibitorios") puede afirmarse que: a) la existencia de "vicios ocultos" presupone una obligación válidamente contraída, y cumplida con la misma prestación que las partes tuvieron en mira, pero que presenta defectos que la tornan inútil para su destino propio o desmerecen grandemente su valor, siendo el ejemplo típico el caso de la entrega de un animal enfermo. b) El error sobre las calidades esenciales o prometidas, se refiere a casos en que ha existido coincidencia de voluntades respecto a la prestación que debía efectuarse, pero la cosa carecía de las virtudes que las partes le atribuían. En este caso, una vez descubierto el error, la acción de nulidad del acto puede ejercitarse aún con anterioridad a la ejecución de la prestación debida. Y c) el incumplimiento originado por la "falta de identidad" tiene como base un consentimiento válidamente prestado para la ejecución de determinada prestación (esto lo diferencia de las hipótesis de error y lo asemeja a los casos de vicios ocultos); pero la obligación no se satisface porque se pretende entregar, o se entrega, una cosa diferente a la prometida, aunque sea perfectamente útil para el destino propio de esa cosa. Ambos objetos son útiles para su destino propio, pero no hay "identidad" en la prestación y, por ende, existe incumplimiento".

En los casos de entrega de un automotor cuyo modelo es de año anterior al que se cree adquirir, y la cosa que se entrega no padece vicio ni defecto alguno que la haga impropia -el actor no argumenta ello en su libelo introductorio de esta acción-; la diferencia entre las cosas se reduce solamente al momento en que se concluyó de armar el vehículo y ello se refleja en la documentación que consigna el año de fabricación, lo que coloca a ese automotor en una especie o "género limitado" distinto al resto, e incide en su valor, ya que la mayor antigüedad lo deprecia. Afirma Ghersi: "El precio de

reventa de los automotores -aunque esté influenciado por el kilometraje recorrido y el estado general de mantenimiento -se halla básicamente regido por el año de fabricación, ya que para su determinación se aplica, por año transcurrido desde la fabricación, un porcentaje determinado de desvalorización " (Fraude en la compraventa de automotores", Ed. Astrea, Bs. As., 1981, pág. 80).

En esta hipótesis, lo que sucede es que el vendedor promete expresamente o tácitamente entregar un automotor de determinado modelo y luego pretende desobligarse entregando un objeto que no pertenece al género prometido. Se trata, lisa y llanamente de un incumplimiento, debido a que no hay identidad entre la prestación debida y la que se ofrece para cumplir. Si el comprador descubre que le ha sido entregada una cosa distinta a la prometida, se abre el camino a la acción para exigir el cumplimiento que no ha tenido lugar, pudiendo pedir la sustitución de la unidad de modelo viejo por una del modelo comprometido, o si se hubiese tornado imposible cumplir la prestación debida - o en el caso en análisis en que ninguna de las dos partes está interesada en la ruptura contractual- obtener la correspondiente indemnización. Este último es el caso aquí traído a juzgamiento.

Repárese en que de conformidad con lo normado en los arts. 2173 y 2174 del C.C. -en relación con el art. 2164 del mismo plexo legal-, para que la acción quanti minoris o de reducción del precio sea procedente, será necesario que exista un vicio redhibitorio capaz de dar origen a la responsabilidad del vendedor. En autos se reclama una suma de dinero en concepto de la diferencia de valor del automotor, por ser el entregado modelo de fabricación año 1998, y no modelo año 2001 como afirma el actor que le fue prometido.

Si como vengo afirmando supra, la diferencia de modelo de un automotor no constituye un vicio redhibitorio, no resulta jurídicamente posible intentar la acción quanti minoris, sino la común de indemnización por incumplimiento del contrato en punto a la diferencia del objeto entregado. "Le cabe al adquirente la posibilidad de aceptar la mercadería ofrecida, con reducción del precio e indemnización de los daños" (Borda, Código Civil Argentino, T. III-A, pág. 394).

Llegado a este punto, conviene tener presente que las características de este tipo de contrato exigen que el vendedor, en cumplimiento de los deberes de buena fe impuestos por el art. 1198 del Código Civil, informe a quien resulta comprador del bien, que el objeto que entrega es de distinto género al prometido. Sobre él pesará la carga de probar que informó respecto de ello y que el comprador aceptó el cambio de modelo.

Por parte del comprador, deberá acreditar que su conducta no fue negligente, ni abusiva. El principio general de buena fe imperante en las relaciones contractuales exige una información amplia y concreta respecto de la situación de los bienes sobre los que se contrata, información que en el caso de la cosa involucrada (automotor), debe surgir ante todo, de las constancias registrales y de la documentación del automotor, la que el demandado afirma haber entregado al actor en el mismo momento de la suscripción del boleto de compraventa y respecto de la cual el segundo guarda absoluto silencio.

En atención al contexto normativo de referencia, cabe puntualizar que tratándose de un automotor, resultan de aplicación también las disposiciones del Deceto 6582/58.

Teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa, considero que surge evidente una clara inexcusabilidad del error fáctico en que ha incurrido el actor, si es que el mismo existió, el que provino de su propia negligencia y/o imprudencia trasuntada en una omisión revisora de las constancias registrales del rodado adquirido. No observo cumplidas por el actor las pautas de diligencia exigidas por la naturaleza de la operación que realizó.

Traspolando al caso la noción de buena fe contenida en el decreto reglamentario, se presume que quien celebra un contrato de adquisición de un automotor conoce las constancias anteriores del registro, porque ha tenido a la vista -o debió tenerlo- el certificado que acredite las condiciones de dominio. Es la diligencia mínima que se exige, y no podrá basar su presunta buena fe en la cándida afirmación de que ignoraba los asientos registrales.

Advierto que el actor no obró diligentemente. Es que "tratándose de la adquisición de automotores un obrar diligente debe observar los siguientes aspectos: a) verificar que quien pretende transmitir el dominio es su titular, examinando el título de dominio del automotor; b) pedir un informe de dominio y sus condiciones en el Registro Seccional...; c) realizar la verificación física del automotor. En resumen para exista buena fe en un adquirente de automotores deben cumplirse estos tres recaudos: examen documental; informe registral y verificación física..." Viggiola, L. y Molina Quiroga, E.; "La Buena Fe en materia de automotores", LL 2008-D-965).

"Los recaudos que ha de adoptar el adquirente de un automotor a los efectos de la excusabilidad de su error son esencialmente dos: verificación física del vehículo y verificación de su situación jurídica (conf. Esta cámara, sala ii, causa 231 fallada el 19 de febrero de 1993 y sus citas de doctrina). La última (verificación jurídica) aparece impuesta por el artículo 16, decreto 6582/58 ("a los efectos de la buena fe prevista en

los artículos 2, 3 y 4 del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran el registro de la propiedad del automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo"), de cuyos términos surge que a ese fin no basta con que el adquirente exija la exhibición del título del automotor y de la cédula de identificación ("cédula verde") por parte del enajenante, sino que le es necesario contar con el certificado que hace referencia la disposición recién citada. Si ese certificado no ha sido solicitado y luego resulta haber adquirido de un no propietario, el adquirente no podrá invocar su buena fe, porque el error derivará de su propia negligencia que, naturalmente, no podrá invocar para justificarse (conf. Sala ii, causa citada)...(conf. Alterini, j. H., "Modos de adquisición del dominio de los automotores, revista de la asociación de magistrados y funcionarios de la justicia nacional", n° 7, octubre de 1991, p. 123)...(Autos: CAVALLARO HUGO ÓSCAR c/ REGISTRO DE LA PROP AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PERSONALES s/ transferencia e inscripción automotor. - Cámara: Sala 3. - Magistrados: DR. RICARDO GUSTAVO RECONDO - DRA. GRACIELA MEDINA. - Fecha: 16/11/2006 - Nro. Exp.: 5.219/06. - Tipo de sentencia: INTERLOCUTORIO.- LDTextos - Lex Doctor).-

De haber obrado el actor con una conducta diligente, examinando el título del automotor y haber obtenido el informe de dominio respectivo se habría percatado del año de fabricación del automotor que le fue entregado como parte de pago.

Además, el actor no logra probar los extremos alegados: en primer lugar porque en el contrato de compraventa que acompaña al instar la acción, con el que intenta demostrar que el demandado se comprometió a entregar un automotor modelo año 2001, la referencia a tal circunstancia consta en un agregado por fuera del margen del texto preimpreso del mismo, en el que se consigna "mod. 2001", texto que no aparece en la copia carbónica de dicho boleto de compraventa aportado por el demandado, no ensayándose ninguna explicación al respecto, lo que torna a mi criterio dudosa la versión del actor y verosímil el relato efectuado por el demandado; y en segundo lugar porque el actor expresa que el "vicio" que portaba el automotor fue advertido al momento en que intentó efectuar la transferencia del automotor, cuando de haber cumplido con la exigencia de diligencia que le impone la normativa específica, tal "vicio" debió ser advertido al momento de la operatoria comercial celebrada. Entiendo que para efectuar el cambio en la titularidad registral, debió contar el actor en su poder

con toda la documentación del automotor -tal como afirma el demandado que le fue entregada en el acto de la suscripción del boleto de compraventa-, con lo cual el año de fabricación del bien resultaba un dato de fácil acceso, con solo constatar el título y la tarjeta verde del automotor. Claro está que el actor, no efectúa referencia alguna de haber contado con la documentación desde el mismo momento en que celebró el contrato, ni explica como le resultó posible iniciar el trámite de transferencia registral sin contar con dicha documentación en su poder.

Por las razones dadas y normativa citada, FALLO:

I) Rechazar la demanda interpuesta por LUIS OSVALDO SANCHEZ contra JORGE ESCOBAR.

II) Con costas al actor por aplicación estricta del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor Dr. Oscar F. Jáuregui en la suma de Pesos Tres mil quinientos ochenta (\$ 3.580) y los de los letrados patrocinantes del demandado Dres. Hernán Pinolini Carcioffi y María Simonella, en conjunto, en la suma de Pesos Tres mil quinientos ochenta (\$ 3.580) - 10 JUS. Déjase constancia que atento el monto de la demanda (\$ 10.000,00) de aplicar los coeficientes de rigor (art. 8 Ley G 2212) no se superaría el mínimo para el tipo de proceso (art. 9 Ley G 2212) y que se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de la tarea profesional desarrollada (art. 6).-

IV) Regular los honorarios del perito tasador Eduardo Tejada en la suma de \$ 500,00.-

V) Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez Sustituto